

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE RADIO, N°1758 DE 19 DE JUNIO DE 1954. LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO EN LA RADIODIFUSIÓN ABIERTA A EVENTOS Y CONTENIDOS DE INTERÉS GENERAL**

**EXPEDIENTE N°21186**

**DICTAMEN DE MAYORÍA**

**24 de agosto 2021**

**CUARTA LEGISLATURA  
(Del 1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS  
01 de agosto al 31 de octubre 2021**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVA VII**

## DICTAMEN DE MAYORÍA

### **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE RADIO, N° 1758 DE 19 DE JUNIO DE 1954. LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO EN LA RADIODIFUSIÓN ABIERTA A EVENTOS Y CONTENIDOS DE INTERÉS GENERAL**

**EXPEDIENTE N°21186**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los diputados y diputada integrantes de la Comisión que estudia el proyecto de ley denominado **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE RADIO, N° 1758 DE 19 DE JUNIO DE 1954. LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO EN LA RADIODIFUSIÓN ABIERTA A EVENTOS Y CONTENIDOS DE INTERÉS GENERAL**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°116, Alcance N°139 del 21 de junio de 2019, tramitado bajo el expediente N°21186 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos el siguiente Dictamen de mayoría, con base en el siguiente análisis:

#### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El objetivo principal de la presente iniciativa es garantizar que la población costarricense, especialmente los sectores más vulnerables, tengan siempre acceso a contenidos y eventos relevantes de interés general, a través de la radio y la televisión abiertas y gratuitas. Definir una política pública clara y un marco normativo básico para frenar la creciente y preocupante tendencia a excluir de la radiodifusión abierta eventos culturales y deportivos que históricamente han sido de acceso público por medio de la radio y la televisión.

Se propone adicionar un artículo a la Ley de Radio para garantizar que los contenidos y eventos relevantes de interés general no podrán sustraerse de la radiodifusión abierta y gratuita mediante la transmisión exclusiva en la televisión por suscripción, ni a través de algún otro mecanismo equivalente. Para estos efectos, se asigna al Poder Ejecutivo la competencia de definir, de forma periódica y con base en criterios objetivos, cuáles serán estos contenidos, incluyendo eventos de gran trascendencia para la población, como las

participaciones de selecciones nacionales deportivas o artísticas o campeonatos nacionales de las diversas disciplinas deportivas.

Es importante destacar que esta propuesta no pretende impedir los contratos de exclusividad que existen en nuestro medio desde hace unos años y que otorgan a una empresa determinada los derechos de transmisión exclusiva de un determinado evento, sino únicamente evitar que dichos eventos se excluyan de la radiodifusión abierta. Es decir, estos contratos podrán seguirse firmando, pero deberá garantizarse la transmisión por radio y televisión abiertas. Adicionalmente, se busca proteger los derechos de las personas y comunidades que habitan en todo el territorio nacional, ante la eventualidad de que la empresa titular de los derechos de transmisión carezca de cobertura nacional.

Para la formulación de esta propuesta resultaron de gran importancia los aportes realizados por la Red de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativa.

## **II.- PROCESO DE CONSULTA**

El proyecto de ley en discusión se consultó a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Universidad Estatal a Distancia
- CONARE
- ICODER
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- ARESEP
- Observatorio de la Libertad de Expresión
- Colegio de Periodistas
- Red MICA
- Asociación Voces Nuestras
- Federaciones y Asociaciones deportivas
- Defensoría de los Habitantes

- ITCR
- UNA

El siguiente cuadro resume los criterios recibidos:

<p><b>Instituto de Prensa y Libertad de Expresión</b></p>	<p>Se incluye en la propuesta una consulta pública, pero no se aclara cómo será o qué requisitos mínimos deberá tener para considerarse como cierta o válida.</p> <p>Sobre los incisos b) y c) son subjetivos, interpretativos y peligrosos en manos de algún Poder Ejecutivo, algo que consideramos inconveniente.</p>
<p><b>Colegio de Periodistas</b></p>	<p>Sin duda alguna, la radiodifusión abierta y gratuita es una actividad esencial para garantizar el pleno desarrollo de los derechos de libre expresión y libertad de prensa, estimulará la cultura y contribuirá a perfeccionar el régimen republicano y democrático.</p> <p>Por lo anterior y entendiendo que la democratización de la comunicación, y de la información, requiere del desarrollo de formas pluralistas y democráticas de radiodifusión, el Colegio de Periodistas de Costa Rica apoya el Proyecto.</p>
	<p>El derecho de acceder a contenidos audiovisuales refiere a la posibilidad de que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, puedan libremente elegir la propuesta que más satisfaga sus intereses como televidentes, siendo uno de estos derechos establecidos en el ordenamiento el pagar a cambio del acceso a un contenido específico, lo cual por otra parte, se instituye en el derecho que tienen los operadores que cuentan con títulos habilitantes de ofrecer dentro del</p>

<p style="text-align: center;"><b>MICITT</b></p> <p style="text-align: center;"><b>N° MICITT-DCNT-INF-039-2019</b></p>	<p>ejercicio de su actividad económica múltiples contenidos a favor de sus usuarios y clientes.</p> <p>Limitar la actividad contractual de los operadores de telecomunicaciones que cuentan con un título habilitante para desarrollar su actividad económica, podría atentar contra los derechos fundamentales de los empresarios, así como de los mismos usuarios finales, sin perjuicio de los objetivos sectoriales dispuestos en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>El Proyecto propuesto podría presentar roces de constitucionalidad en relación con derechos fundamentales de libertad de contratación, libertad de expresión, libertad de prensa y derechos de autor y conexos, puesto que está creando una restricción en el ejercicio de estos derechos fundamentales, sin que se cuente con una adecuada precisión en relación con el interés general que se procura tutelar.</p>
--	--

#### **IV.- SOBRE EL FONDO**

Esta subcomisión revisó el contenido del expediente legislativo en discusión, y manifiesta lo siguiente:

- En cuanto al criterio del Instituto de Prensa y Libertad de expresión:

Se toman en consideración las observaciones pertinentes sobre las condiciones de la consulta pública y el inciso b).

- Sobre el criterio del MICITT:

No lleva la razón el MICITT al afirmar que el derecho de las personas usuarias está asociado a la capacidad de pago por determinados contenidos y, que el mismo, cede frente al interés particular de las empresas respectivas. Esta postura, se opone a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando se ha reconocido ampliamente la transcendencia de estos principios y la obligación de los Estados de resguardarlos:

*“En este sentido y con relación al pluralismo de medios, la Corte recuerda que **los ciudadanos de un país tienen el derecho a acceder a la información y a las ideas desde una diversidad de posturas, la cual debe ser garantizada en los diversos niveles, tales como los tipos de medios de comunicación, las fuentes y el contenido.** (...)*

*“En concordancia con todo lo anterior, los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos y principios establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano, para lo cual **deberán establecer leyes y políticas públicas que garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo, la prensa, radio, y televisión.**” (Corte IDH, Sentencia Caso Granier y otros contra Venezuela, párrafos 170 y 145).*

En atención a la preocupación manifestada sobre las limitaciones sobre los contratos de los concesionarios, cabe destacar que se incluye un artículo transitorio, mismo que pretende especificar que los contratos de exclusividad vigentes, mantendrán las condiciones pactadas.

Finalmente, contrario a lo señalado por el MICITT con respecto a la restricción de derechos fundamentales, destaca el criterio del Colegio de Periodistas en el sentido de que:

*“Cuando los contenidos y eventos relevantes de interés general se sustraen de la radiodifusión abierta y gratuita, mediante la transmisión exclusiva en la televisión por suscripción, o a través de algún otro mecanismo equivalente, se atenta al derecho de acceder a la información.*

*Por lo tanto, se limita la libertad de expresión como derecho humano en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y se reconoce en el derecho internacional de los derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece que "todos tendrán derecho a opinar sin interferencia" y "todos tendrán derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, independientemente de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en forma de arte, o por cualquier otro medio de su elección".*

## **V.- RECOMENDACIÓN**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda al Plenario Legislativo aprobar el expediente denominado: **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE RADIO, N° 1758 DE 19 DE JUNIO DE 1954. LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO EN LA RADIODIFUSIÓN ABIERTA A EVENTOS Y CONTENIDOS DE INTERÉS GENERAL,**” EXPEDIENTE N°21186.

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2021.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE RADIO, N° 1758 DE 19  
DE JUNIO DE 1954. LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO PÚBLICO  
EN LA RADIODIFUSIÓN ABIERTA A EVENTOS Y  
CONTENIDOS DE INTERÉS GENERAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo artículo 11 bis a la Ley de Radio, N° 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 11 bis- Acceso universal a contenidos relevantes a través de la radiodifusión abierta

**Se garantiza el derecho de la población al acceso universal, a través de la radio y la televisión abiertas, a los eventos o contenidos informativos de interés general, por lo que no podrán sustraerse de la radiodifusión abierta y gratuita con alcance en todo el territorio nacional.**

**Todo contrato de exclusividad permitido de conformidad con esta Ley y su reglamento, debe contemplar, como mínimo, los mecanismos para garantizar el acceso a dichos eventos o contenidos informativos, en aquellas áreas del territorio nacional donde la emisora titular de los derechos no tenga una adecuada cobertura.**

El Poder Ejecutivo definirá anualmente y previa consulta pública, la lista de eventos y contenidos informativos de interés general, sujetos a las garantías establecidas en este artículo, que incluirá, al menos, las participaciones de selecciones nacionales deportivas o artísticas o campeonatos nacionales de las diversas disciplinas deportivas. Para estos efectos, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que el evento haya sido emitido o retransmitido tradicionalmente por radiodifusión abierta;
- b) Que se trate de un evento de importancia nacional o de un evento internacional relevante con una participación de representantes nacionales en calidad o cantidad significativa.

**La consulta pública deberá realizarse de manera que las personas que participen de ella se encuentren en una posición que les permita evaluar el impacto de la medida e identificar los elementos que la sustentan, a la vez que se disponga de un tiempo razonable para analizar la información objeto de la consulta, así como conocer las circunstancias de tiempo y espacio en que se efectuaría la consulta, las que en todo caso deben ser razonables.**

**TRANSITORIO ÚNICO. – Los contratos de exclusividad anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán las condiciones pactadas.**

Rige a partir de su publicación. -

**DADO A LOS VENTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

---

**FRANGGI NICOLÁS SOLANO**

**Diputada**

---

**MILEIDY ALVARADO ARIAS**

**Diputada**

---

**CAROLINA HIDALGO HERRERA**

**Diputada**

---

**PAOLA VEGA RODRÍGUEZ**

**Diputado**

---

**PEDRO MUÑOZ FONSECA**

**Diputado**

---

**JORGE FONSECA FONSECA**

**Diputado**

---

**WAGNER JIMÉNEZ ZUÑIGA**

**Diputado**

---

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA**

**Diputado**

---

**WALTER MUÑOZ CÉSPEDES**

**Diputado**